

C.. 1

RADICADO : 2023-00018-00 AUTO APROBACION LIQUIDACION CREDITO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : FREDYS RUEDA PEREZ

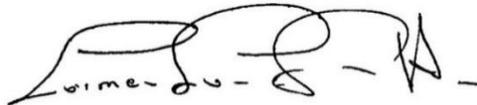
CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

C.. 1

RADICADO :2019-00252 AUTO APROBANDO LIQUIDACION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCO BOGOTA
DEMANDADO :EDINSON CLAVIJO SUAREZ

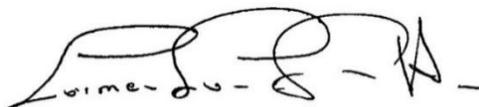
CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

C.. 1

RADICADO: 544984003002-2019-01041-00 AUTO APROBANDO LIQUIDACION
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA.

CONSTANCIA.-

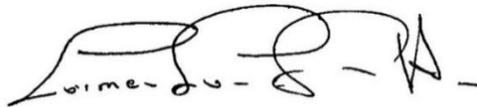
Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

C.. 1

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO APROBANDO LIQUIDACION
Rad. 544984053002 2021 00159 00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO CARRASCAL VILLEGAS

CONSTANCIA.-

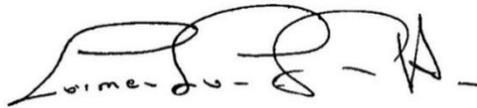
Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

C. 1

RADICADO: 544984003002-2018-00916-00 AUTO MODIFICACION L. CREDITO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.

DEMANDADO: JESÚS ELIÉCER VERGEL CASTRO Y OTRA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

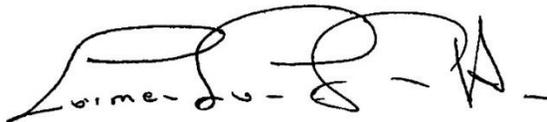
Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante en virtud a que el resultado de la operación aritmética se encuentra errada toda vez que el interés ordenado en el mandamiento de pago es 2.45% y no 2.75% como lo señaló la señora apoderada en su liquidación, procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

CAPITAL.....	\$2.766.278.00=
INTERES DESDE EL 03-09-18 AL 29-01-24 AL 2.45%.....	\$4.398.520.33=
INTERESES ORDENADOS MANDAMIENTO DE PAGO.....	\$2.766.278.00=
TOTAL.....	\$9.931.076.33=

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 33/100.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

REIVINDICATORIO 2021-00007 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
DTE: JESUS EMEL PALACIO
DDO: ELVA MARIA PALACIO ORTIZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandada en contra del auto proferido por este Juzgado el 12 de febrero de 2024.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandado en síntesis, se reponga el auto de fecha 12 de febrero de 2024 por cuanto aduce que al haber perdido competencia el señor Juez Promiscuo de Abrego, todas sus actuaciones son nulas y por tanto solicita se reponga el mencionado auto por no ajustarse a derecho.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandada, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente al perder competencia de este proceso el señor Juez Promiscuo de Abrego, todas sus actuaciones son nulas y en consecuencia el Despacho sin mas consideraciones revoca el auto de fecha 12 de febrero de 2024 y en consecuencia procederá a continuar con el trámite normal del proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

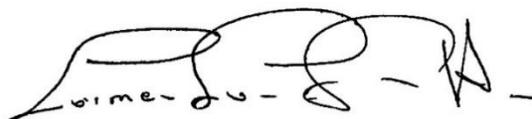
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandado contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto de fecha 12 de febrero de 2024 y en consecuencia procederá a continuar con el trámite normal del proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

C. 1

PROCESO :EJECUTIVO RADICADO: 2023-00339-00 AUTO RELEVO CURADOR AD LITEM Y NOMBRANDO NUEVO CURADOR
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS AREVALO VILLAREAL Y LUCY LILIANA VILLAREAL HERNANDEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.-La Secretaria,

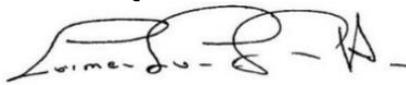
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el anterior curador ad litem nombrado Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, le fue imposible aceptar la designación por cuanto la parte demandada conforme lo indica el señor apoderado demandante el doctor FREDY PAEZ, es apoderado en un proceso cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA contra los aquí demandados, este Despacho accede a su petición y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., ordena designar como nuevo curador para la parte demandada en este proceso, al Abogado FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, a quien se le notificará de su nombramiento al correo electrónico felixandresruedamartinez@gmail.com, y/o a su dirección física a costa de la interesada.

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00403 AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR Y AUTO INCORPORAR FOTOS VALLA.

DTE: ASTRID LUCIA BOHORQUEZ

DDO: MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que la parte demandada MARY HELLENE MONTAÑO CAMARGO solicita a través de su apoderado, se le reconozca personería para actuar a su apoderado se le corra traslado de la demanda y se de acceso al expediente digital. De otra parte observamos que el señor apoderado demandante allega las fotografías de la valla del inmueble objeto de usucapión. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior, este Despacho de conformidad con lo ordenado en el Art.74 CGP, ordena reconocer al Profesional del derecho doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, PORTADOR DE LA TP. 290847 DEL C S DE LA J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

ORDENESE NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, PORTADOR DE LA TP. 290847 DEL C S DE LA J, como apoderado de la parte demandada y correr traslado de la misma, mediante su remisión, con los anexos al correo andreslaino@gmail.com, y se le correrá traslado por el término de 10 días a fin que ejerza el derecho de defensa de la demandada MARY HELLENE MONTAÑO.

De otra parte y de acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente, las fotografías aportadas por el señor apoderado demandante donde aparece la valla del inmueble objeto de usucapión, para constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 8 de febrero de 2024.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 8 de febrero de 2024 por cuanto aduce que esta decisión se tomó sin tener en cuenta que el día 02 de octubre de 2020, se intentó notificar a la parte demandada, dicha notificación resulta infructuosa como se manifiesta en memorial radicado vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, en donde se manifiesta al despacho la imposibilidad de notificar a la parte demandada y en los pueblos muchas de las notificaciones son dejadas en las alcaldías municipales para luego informar a las personas que viven en el área rural para que pasen a reclamar dichas encomiendas, por esta razón figura como no reclamada, y no como no reside; lo cierto es que no lograron ubicar a las demandadas en esa dirección. En esa misma solicitud se manifiesta la imposibilidad para notificar a la demandada, se informa que se desconoce otra dirección y que, a través de los medios electrónicos como internet, redes sociales se intentó buscar información sobre las demandadas sin tener respuesta favorable, además se solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del CGP, manifestando que se ignora y desconoce otro lugar y dirección para notificar a las demandadas.

Que si bien es cierto, no se envió nuevamente otra notificación a la misma dirección aportada es porque se sabía que las demandadas ya no residían en ese lugar y como se manifestó al despacho, se desconoce otro lugar para notificarlas, no se tiene conocimiento en donde están, la demandada LEIDY YOHANA LOBO RIOS, ya no trabaja como docente, razón por lo cual la medida cautelar nunca se materializó e incluso si se hubiera hecho se hubiera podido notificar en su lugar de trabajo pero no; ahora ella tiene ese título como docente y que por ello considera que al tomar la decisión del desistimiento tácito y no conceder el emplazamiento solicitado en su momento al despacho, es premiar a estas personas que llegan a la ciudad sacan créditos como estos, aportan direcciones donde ya no residen y luego sin más ni más dejan de pagar sus obligaciones respaldados por que en la zona rural donde viven es de difícil acceso para la empresa de servicios postales lograr entregar una notificación y mucho más por la situación de orden público de esa zona y por ello solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se proceda a ordenar el emplazamiento de las demandadas, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 y 293 del CGP.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente se logró establecer que si impulsó el proceso con la petición de que la parte demandada debía ser emplazada dado a que no se logró la notificación personal, solicitud que nunca fue pasada al Despacho por la persona encargada de la búsqueda de los memoriales que deben pasarse para su respectivo trámite aunado a ello la congestión excesiva del correo institucional que muchas veces ha colapsado y que el señor apoderado es ajeno a ello y en consecuencia se acepta el recurso interpuesto contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024 reponiéndose el auto impugnado y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el emplazamiento de las parte demandada.

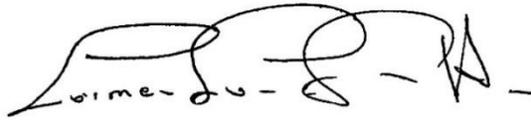
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

VIENE...
EJECUTIVO 2020-00167 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
DTE: COOMULTRASAN
DDO: MILEIDA LOBO RIOS Y OTRA

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto de fecha 8 de febrero de 2024 y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite normal del proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°049 del 20 de marzo de 2024.